Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0075/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a datos personales

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Solicitó acceso al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018.

Por la negativa de acceso a sus datos personales.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ponente
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Acceso a expediente, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0075/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0075/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090161823000526, a través del cual requirió lo siguiente:

> *"*Acceso al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS.*" (Sic)*

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El Sujeto Obligado con fecha diez de marzo, previno a la parte recurrente, para efectos de que acredite ser el titular de los datos personales solicitados o en su caso acredite su identidad como representante legal.

3. Con fecha once de marzo, la parte recurrente desahogó la prevención formulada acreditando su personalidad de los datos personales solicitados.

4. Con fecha veinte de abril, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

5. Con fecha veinte de abril, el Sujeto Obligado notificó el oficio SCG/DGRA/0689/2023, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

> "…de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG DGRA DSR 0179/2021 ÁL QUE FUE AGREGADO EL EXPEDIENTE DE QUEJA CI/1EMS/G/0061/2018.
>
> En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que integran el referido expediente se advierte que el mismo se encuentra en etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia esta Autoridad no se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de el/los servidor/es público/s involucrado/s. Asimismo, se advierte que el C…., NO OSTENTA LA CALIDAD DE DENUNCIANTE, ES DECIR, NO ES en el referido procedimiento de responsabilidad administrativa tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. *La Autoridad investigadora;*

II. *La persona servidora pública señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no.*

III. *El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y*

IV. *Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.*

En ese tenor, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección de Dalos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de [a Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Dalos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente por lo que dar acceso al recurrente, el ciudadano … al expediente de queja CI/IEMS/D/101/2019 esta Autoridad estaría dejando de proteger los datos personales de terceras personas, vulnerando los principios de confidencialidad, consentimiento y lealtad establecidos en el artículo 9 de la referida normatividad, generando una lesión irreversible al interés procesal de las personas involucradas en el multicitado procedimiento de responsabilidad administrativa, al interés social que sigue el propio procedimiento de responsabilidad administrativa y un tercero que no forma parie de las personalidades que señala el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por cuanto a la secrecía del asunto y derecho a la confidencialidad de los datos personales, toda vez que, como quedó señalado en párrafos anteriores, el ciudadano …, NO ES PARTE DEL REFERIDO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRA TIVA, AL NO OSTENTAR LA CALIDAD DE DENUNCIANTE.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…” (Sic)

6. El veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

> Primero. Hacer uso indebido, no razonado ni fundamentado de una prórroga para la ampliación del plazo de respuesta. Se solicita se valore la posibilidad de dolo de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información.
>
> Segundo. Emitir una respuesta en el sistema o plataforma INFOMEX mediante la cual en lugar de proporcionar la información solicitada, se niega el acceso a la información. Se solicita en relación al punto uno valorar la posibilidad de dolo de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información.
>
> Tercero. El sujeto obligado niega el acceso a la información al señalar que … no ostenta la calidad de parte, situación que es ABSOLUTAMENTE FALSA. Al respecto, se solicita se valore la posibilidad de dolo así como un indebido ejercicio del servicio público de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información.
>
> Cuarto. El expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS fue iniciado por … y por tanto ostento la calidad de parte como denunciante y el sujeto obligado dolosamente y faltando a la verdad niega que sea parte y por tanto infundadamente niega el acceso a la información. De lo anterior

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se solicita se revise el contenido del expediente para corroborar mi dicho y también demostrar la falta de probidad de los funcionarios intervinientes.

Quinto. Solicito se proporcione finalmente acceso al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS.

7. Por acuerdo del veintisiete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 85, 92 fracción IV, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para efectos de que cumpla con lo siguiente:

- Remita la respuesta, el acto a resolución que recurre, es decir el oficio de respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado en el cual se le niega el derecho a sus datos personales.

- Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales requeridos en la solicitud de información.

8. Con fecha dieciséis de mayo la parte recurrente desahogó la prevención formulada, remitiendo el acto que recurre, así como el documento que acredita ser titular de los datos personales solicitados.

9. Por acuerdo de dieciocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Datos, se **REQUIRÍO** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Indique en que fecha acudió la parte recurrente a la Unidad de Transparencia a recoger la información que puso a su disposición, **remitiendo el Acuse o Constancia correspondiente y en la cual se encuentre la fecha visible**.

- Informe si la parte recurrente, forma parte en el expediente CI/IEMS/G/0061/2018,

- Informe el estado que guarda actualmente el expediente CI/IEMS/G/0061/2018.

- Remita las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente administrativo disciplinario CI/IEMS/G/0061/2018.

- Remita una muestra representativa de las constancias que integran el expediente PA/0207/SEP-2004.

10. Con fecha treinta de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio, SCGCDMX/OIC/IEMS/196/2023, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos reiterando el sentido de su respuesta y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha dieciocho de mayo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

11. Mediante acuerdo de treinta de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, decretó la ampliación de plazo por diez días hábiles para resolver el presente recurso de revisión debido a la complejidad del asunto.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el siete de octubre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinte de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de abril al quince de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinticinco de abril, es decir dentro del plazo para interponer el recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió el acceso del expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó de manera medular lo siguiente:

- Que, localizó el expediente administrativo SCG/DSR/0179/2021, el cual fue agregado al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Indicó que de la revisión a las constancias que integran el referido expediente se advierte que el mismo se encuentra en etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia esta Autoridad no se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de el/los servidores/es público/s involucrado/s.

- Señaló que el solicitante, no ostenta la calidad de parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- Que, en ese tenor, otorgar acceso a los datos personales que pudiera contener las expresiones documentales que lo conforman representa un riesgo real y comprobable en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia local; que en dicho provocaría una lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica que permean el procedimiento administrativo en comento, en tanto que la resolución de fondo no ha sido emitida; por ende esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para conceder el acceso total o parcial de la información contenida dentro del expediente que obra en los archivos de esta Dirección.

- Que, del contenido de la Solicitud de Acceso a Datos Personales que se atiende, no se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente SCG DGRA DSR 0179/2021 no se trata de datos personales del solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que, considerados los elementos anteriores y en miras a garantizar la protección contra potenciales injerencias o ataques ligados a la materia del asunto que aún no cuenta con resolución definitiva se niega el acceso a la información contenida en el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0179/2021, por considerar que no se trata de datos personales del solicitante al no ser parte del procedimiento en cuestión, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha dieciocho de mayo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

> Primero. Hacer uso indebido, no razonado ni fundamentado de una prórroga para la ampliación del plazo de respuesta. Se solicita se valore la posibilidad de dolo de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información.
>
> Segundo. Emitir una respuesta en el sistema o plataforma INFOMEX mediante la cual en lugar de proporcionar la información solicitada, se niega el acceso a la información. Se solicita en relación al punto uno valorar la posibilidad de dolo de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información.
>
> Tercero. El sujeto obligado niega el acceso a la información al señalar que Luis Francisco Monter Martel no ostenta la calidad de parte, situación que es ABSOLUTAMENTE FALSA . Al respecto, se solicita se valore la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

posibilidad de dolo así como un indebido ejercicio del servicio público de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información.

Cuarto. El expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS fue iniciado por Luis Francisco Monter Martel y por tanto ostento la calidad de parte como denunciante y el sujeto obligado dolosamente y faltando a la verdad niega que sea parte y por tanto infundadamente niega el acceso a la información. De lo anterior se solicita se revise el contenido del expediente para corroborar mi dicho y también demostrar la falta de probidad de los funcionarios intervinientes.

Quinto. Solicito se proporcione finalmente acceso al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS.

SEXTO. Estudio de los agravios. Este Instituto advierte que las inconformidades de la parte están estrechamente relacionadas, por lo que, al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, se estima oportuno entrar a su estudio conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.[4]

Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al

[4] Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en diferentes expedientes, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *…*
> ***IX**. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales**.

En ese sentido, de la respuesta impugnada se observa que el sujeto obligado se limitó a señalar lo siguiente:

- Que, localizó el expediente administrativo SCG/DSR/0179/2021, el cual fue agregado al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018.

- Indicó que de la revisión a las constancias que integran el referido expediente se advierte que el mismo se encuentra en etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia esta Autoridad no se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de el/los servidores/es público/s involucrado/s.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Señaló que el solicitante, no ostenta la calidad de parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- Que, en ese tenor, otorgar acceso a los datos personales que pudiera contener las expresiones documentales que lo conforman representa un riesgo real y comprobable en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia local; que en dicho provocaría una lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica que permean el procedimiento administrativo en comento, en tanto que la resolución de fondo no ha sido emitida; por ende esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para conceder el acceso total o parcial de la información contenida dentro del expediente que obra en los archivos de esta Dirección.

- Que, del contenido de la Solicitud de Acceso a Datos Personales que se atiende, no se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente SCG DGRA DSR 0179/2021 no se trata de datos personales del solicitante.

- Que, considerados los elementos anteriores y en miras a garantizar la protección contra potenciales injerencias o ataques ligados a la materia del asunto que aún no cuenta con resolución definitiva se niega el acceso a la información contenida en el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0179/2021, por considerar que no se trata

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de datos personales del solicitante al no ser parte del procedimiento en cuestión, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al tenor de lo anterior y para efectos de verificar la legalidad de la respuesta, esta Ponencia requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, que informará lo siguiente:

- Informe si la parte recurrente, forma parte en el expediente CI/IEMS/G/0061/2018,

- Informe el estado que guarda actualmente el expediente CI/IEMS/G/0061/2018.

- Remita las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente administrativo disciplinario CI/IEMS/G/0061/2018.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

- Que actualmente el expediente se encuentra en etapa de sustanciación y en consecuencia no se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

- Que la persona recurrente no ostenta la calidad de denunciante, y no es parte del procedimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Remitió las últimas actuaciones realizadas en el expediente CI/IEMS/G/0061/2018.

Ahora bien, del análisis realizado a las actuaciones realizadas en el expediente CI/IEMS/G/0061/2018, se observa que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado la parte recurrente, si forma parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ser la parte denunciante, ello en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior es importante señalar al sujeto obligado que las únicas causas para negar el acceso de los derechos de ARCO, son las establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados las cuales consisten en lo siguiente:

- Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- Cuando exista un impedimento legal;
- **Cuando se lesionen los derechos de un tercero;**
- **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- Cuando el responsable no sea competente;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades

En ese sentido, **el sujeto obligado debió permitir al particular el acceso únicamente a los documentos donde obre o aparezca el nombre del ahora recurrente como lo es la denuncia que presentó, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está llevando a cabo.**

Por otro lado, para el caso concreto que nos ocupa se observó que el interés del recurrente es acceder de manera íntegra al expediente CI/IEMS/G/0061/2018, motivo por el cual se considera que se debió orientar a la parte solicitante, para efectos de que realice el trámite correspondiente, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, de la Ley de Datos cuyo contenido literal es el siguiente:

> "Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo"

Dicho precepto normativo ordena que, en los casos en los que exista un procedimiento o trámite para acceder a los derechos ARCO, como lo es en este caso el acceso y consulta de un expediente de responsabilidad administrativa, el Sujeto Obligado tiene la obligación, no solo de informarle a la persona solicitante de la existencia de dicho procedimiento o trámite, sino que debe darle la opción para que este último elija la vía que desea seguir, haciéndole del conocimiento del solicitante los efecto de optar por una vía u otra, actuación que no realizó el Sujeto Obligado en el presente asunto.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá poner a disposición del particular únicamente los documentos en los que obre o aparezca su nombre como parte denunciante en el expediente que es de su interés, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está llevando a cabo.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, deberá de orientar al particular para efectos de que realice el trámite

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente para poder acceder de manera íntegra al expediente de su interés.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20